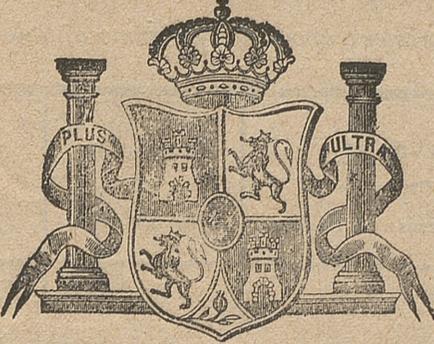


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Enero de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 13 de Diciembre 1882.

Ministerio de Hacienda.

#### REAL ÓRDEN.

Hmo. Sr: Vista una instancia de varios contribuyentes é industriales de la ciudad de Marbella, provincia de Málaga, en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de dicha localidad para importar del extranjero cereales y sus harinas, jabón, petróleo y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación:

Vistos los informes emitidos por la Delegación de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, cuyos informes son favorables á lo que se solicita:

Considerando que por Real orden de 18 de Agosto de 1879 se amplió la habilitación de la Aduana de Marbella para el despacho de trigo, que es el cereal que devenga ma-

yores derechos de introducción, por cuyo motivo no existe inconveniente en acceder á la ampliación que se solicita:

Considerando que tampoco ofrece dificultades la concesión del despacho de los demás artículos, excepto el petróleo, cuyo reconocimiento y clasificación son complicados;

Y considerando que el expresado aceite mineral que se necesite para el consumo de Marbella puede conducirse fácilmente desde Málaga á otra Aduana habilitada por cabotaje;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se amplíe la habilitación de la Aduana de Marbella para importar toda clase de cereales y sus harinas, jabón y pescados frescos ó con la sal indispensable para su conservación, desestimando la instancia de los recurrentes en lo relativo al petróleo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Aduanas.

#### REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación.)

Art. 22. Los inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos, practicados entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlo.

Los inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho dias á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones sin perjuicio de comunicar fuera de aquéllos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23. Los inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del *Boletín oficial*, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia, con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación de Hacienda, á tenor de la disposición 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 1.<sup>o</sup> de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con

las industrias comprendidas en la tarifa 3.<sup>a</sup>, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el artículo 15 de este reglamento.

Art. 26. Los inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el cap. 1.<sup>o</sup>, en la Sección 1.<sup>a</sup> del cap. 2.<sup>o</sup>, y en el cap. 4.<sup>o</sup>; como base única y acertada de sus funciones. Además, como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue;

1.<sup>o</sup> Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.<sup>o</sup> Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el art. 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose designado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del art. 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y sólo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo, del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.



3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en las declaraciones de que trata el art. 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo art. 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cual es la industria predominante en el establecimiento que se halla comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan, ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y continuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del Reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo primero del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas.

(Se continuará.)

Núm. 22.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Montes.

El día 5 de Febrero próximo y hora de las 12 de la mañana se celebrará ante el Alcalde de Vitoria y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca la subasta de treinta pinos secos y desteados del monte de dicho pueblo denominado, Selladores, Nava y Enebrada, bajo el tipo de cien pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla á disposición del público en la Secretaría de Ayuntamiento.

Valladolid 4 de Enero de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

ITINERARIO que comprende los pueblos, cuyas escuelas han de ser objeto de la visita ordinaria de Inspección, en la primera época del próximo año de 1883.

MESES.	DIAS.		Ocupacion en los hábiles.	DISTRITOS ESCOLARES QUE HAN DE SER VISITADOS.	ESCUELAS PÚBLICAS.	
	Festivos.	Hábiles.			De niños.	De niñas.
Enero 15.	»	1	Salida.	De la Capital á Mucientes..	»	»
»	»	1	Visita.	Mucientes..	1	1
»	»	2	Id.	Cigales..	1	1
»	»	2	Id.	Córcos..	1	1
»	1	1	Id.	Trigueros..	1	1
»	»	2	Id.	Quintanilla de Trigueros..	1	1
»	»	1	Id.	Cubillas de Santa Marta..	1	1
»	»	2	Id.	Cabezón..	1	1
»	1	2	Id.	San Martín de Valbeni..	1	1
Febrero.	»	2	Id.	Valoria la Buena..	1	1
»	2	2	Id.	Esguevillas..	1	1
»	»	2	Id.	Villafuerte de Esgueva..	1	1
»	»	1	Id.	Castrillo Tejeriego..	1	1
»	»	1	Id.	Amusquillo..	1	»
»	»	1	Id.	Villaco..	1	»
»	1	1	Id.	Castroverde..	1	»
»	»	1	Id.	Torre de Esgueva..	1	1
»	»	2	Id.	Fombellida..	1	1
»	»	1	Id.	Canillas..	1	»
»	1	2	Id.	Encinas..	1	1
»	»	2	Id.	Piña de Esgueva..	1	1
»	»	1	Id.	Villanueva de los Infantes..	1	»
»	»	1	Id.	Olmós de Esgueva..	1	»
»	»	1	Id.	Villarmentero..	1	»
»	1	2	Id.	Castro nuevo..	1	1
Marzo.	»	2	Id.	Villavaquerín..	1	1
»	»	2	Id.	Olivares de Duero..	1	1
»	1	1	Regreso.	A la Capital..	»	»

PRIMERA SALIDA.

SEGUNDA SALIDA.

Abril.	»	1	Salida.	De la Capital á la Mudarra..	»	»
»	»	1	Visita.	La Mudarra..	1	»
»	»	2	Id.	Valdenebro..	1	1
»	»	2	Id.	Villalba del Alcor..	1	1
»	1	2	Id.	Montealegre..	1	1
»	»	2	Id.	Palacios..	1	1
»	1	4	Id.	Rioseco..	2	2
»	»	1	Id.	Villanueva de San Mancio..	1	»
»	»	2	Id.	Moral de la Reina..	1	1
»	1	2	Id.	Tamariz..	1	1
»	»	2	Id.	Berrueces..	1	1
»	»	2	Id.	Palazuelo..	1	1
»	»	1	Id.	Villamuriel..	1	»
Mayo.	1	2	Id.	Villafrechós..	1	1
»	»	1	Id.	Santa Eufemia..	1	1
»	1	1	Id.	Villaexper..	1	»
»	»	1	Id.	Morales de Campos..	1	»
»	1	2	Id.	Cabreros..	1	1
»	»	1	Id.	Pozuelo de la Orden..	1	»
»	»	2	Id.	Tordehumos..	1	1
»	1	2	Id.	Villagarcía..	1	1
»	»	2	Id.	Villabragima..	1	1
»	»	2	Id.	Valverde..	1	1
»	1	2	Id.	Castromonte..	1	1
»	»	1	Regreso.	A la Capital..	»	»

Lo que esta Junta provincial ha dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo prescrito en el artículo 141 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859, y orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad literaria de 31 de Diciembre último, para conocimiento de los Señores Alcaldes, Ayuntamientos y Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos comprendidos en este Itinerario, debiendo advertirles que tengan preparados un pliego de papel del sello diez para el acta original, otro de oficio para la copia certificada que ha de entregarse al Inspector y otro del sello once para el certificado de presentación, como así bien que los Maestros de ambos sexos tengan reunidos los datos y antecedentes que se expresan en el artículo 142 del mencionado Reglamento.

Valladolid 4 de Enero de 1883.—El Gobernador Presidente, José María Díaz.—El Secretario, Mariano Sainz Pardo

Presupuestos.

CIRCULAR NÚM. 561.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 19 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Con fecha 27 de Setiembre último y contestando á consulta hecha por el Gobernador civil de Tarragona se expidió la Real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la comunicacion de V. S. fecha 17 de Julio último en la que manifiesta, que no pudiendo exceder los Ayuntamientos, excepcion hecha del de la Capital, del tipo del 70 por 100 que sobre el cupo de sus respectivos consumos les concede la ley, ni establecer recargos sobre la sal, y no habiendo hecho nunca uso los de esa provincia de las facultades que les dá el artículo 22 de la Instruccion general para la cobranza de consumos, consulta qué medios podrán emplear dichas Corporaciones para cubrir el déficit de sus presupuestos en el año económico actual; y Considerando que en 20 de Agosto de 1870, á la sazón que el impuesto de consumos, como ingreso del presupuesto general del Estado, se hallaba suprimido se publicó la ley municipal en cuyo artículo 129 se autorizaba á los Ayuntamientos para establecer impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder disponiéndose en el 132, regla 1.ª, que las tarifas no habrian de exceder del 25 por 100 del precio medio de los artículos en las localidades respectivas, segun su clase. Considerando que posteriormente en el Decreto ley de 26 de Junio de 1874 se restableció como ingreso para el Estado el impuesto de Consumos, autorizándose á los Ayuntamientos para recargar en 100 por 100 las cuotas del Tesoro con destino á cubrir las obligaciones, cuyo recargo ha quedado reducido al 70 por 100 para los pueblos que no sean capitales de provincia ni puestos habilitados por la de 31 de Diciembre de 1881, Considerando que apesar de esto, en la reforma de la ley municipal de 1870, efectuada por la de 13 de Diciembre de 1876 que fué la base para la publicacion de la vigente de 2 de Octubre de 1877, se conservaron sin variacion ni modificacion alguna esencial los artículos citados 129 y 132 de aquella, con los números 136 y 139 de esta última. Considerando que esto demuestra palpablemente que las leyes de presupuestos generales del Estado no han derogado la ley municipal en punto tan importante y que las disposiciones de la una y de las otras pueden conciliarse y

concordarse, declarando que las Juntas municipales pueden acordar impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder tarifados, cuyo importe, aunque exceda del 70 por 100 sobre las cuotas del Tesoro no pasen en totalidad del 25 por 100 del precio medio de las especies en cada localidad y Considerando que con esta concordancia se facilitarán á muchos pueblos que no sean Capitales de provincia ni puertos habilitados que lo soliciten, recursos bastantes para nivelar sus presupuestos, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no habiendo sido derogada la ley municipal de 1877 en sus artículos 136 y 139 por la de presupuestos generales del Estado, posteriores á su fecha, que se autorice á los Ayuntamientos que lo acuerden para que puedan imponer sobre los artículos tarifados de comer, beber y arder el arbitrio que soliciten, siempre que contando con el 70 por 100 de recargo que sobre las cuotas del Tesoro permite la ley de presupuestos vigente no escedan en conjunto del 25 por 100 del precio medio de cada artículo en la localidad, según su clase. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento; debiendo remitir á este Ministerio los expedientes en que soliciten recursos extraordinarios los Ayuntamientos, que se ajustarán á las disposiciones antes expresadas y á las que establece la Real orden de 3 de Agosto de 1878, debiendo hacer comprender á aquellos que al formar la tarifa que ha de acompañar al expediente y en la cual han de consignar el arbitrio ó recargo que acuerden sobre cada uno de los artículos de comer, beber y arder, tengan muy presente que el importe de aquél, sumado al que el artículo pague por razon del 70 por 100 de consumos, no ha de pasar del 25 por 100 del precio medio que tenga el artículo en la localidad respectiva.»

Lo que he dispuesto publicar en el *Boletín oficial*, á fin de que penetrados los Ayuntamientos de esta provincia de la importancia de dicha disposicion legal puedan hacer uso de la facultad que se les concede á cuyo efecto deberán tener muy presente las disposiciones de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 que se cita publicada en dicho periódico oficial del día 9 del mismo, para evitar entorpecimientos en la tramitacion de los expedientes.

Valladolid 2 de Enero de 1883. —El Gobernador, José María Diaz de Trigueros.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Núm 33.

El día 8 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, se procederá con asistencia del Capataz de cultivos de la comarca y ante el Alcalde de la Nava del Rey, á la subasta de la corta olivación que ha de verificarse en el monte denominado Común y Escobares perteneciente á los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de cuatro mil trescientas setenta y cinco pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones, que se hallará á disposicion del público en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Valladolid 8 de Enero de 1883. —El Gobernador, José María Diaz.

NUM. 569.

Negociado 1.º

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local del Ministerio de la Gobernación me dice en circular de fecha 13 del próximo pasado mes y año lo que sigue:

«La Direccion general de la Deuda pública con fecha 27 del próximo pasado mes me dice lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por conducto de V. I. se reciben en esta Direccion general certificaciones, de acuerdos adoptados por diferentes Ayuntamientos, confiriendo poder á determinados Agentes de Negocios del Colegio de esta Corte, para gestionar la expedición de inscripciones por la venta de sus bienes de propios y la entrega á los mismos por estas oficinas. —Como las disposiciones que rigen en este asunto previenen respecto á lo primero que se emplee un turno riguroso para la emisión de láminas, y que la remision de estos documentos se verifique de oficio á las Delegaciones de Hacienda en las provincias á que correspondan las Corporaciones á cuyo favor se emiten y así lo hace en todas ocasiones este Centro directivo, resultan ineficaces de todo punto los poderes que los Ayuntamientos otorgan en aquella forma, ocasionándoles quizás gastos inútiles.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que estos se persuadan de la completa ineficacia de los poderes que otorgan á favor de Agentes ú otras personas con el fin concreto de que gestionen en aquella Capital la emisión y entrega de las referidas inscripciones, puesto

que se verifica por turno riguroso con arreglo al Real decreto de 5 de Mayo de 1881, y que las láminas se remiten de oficio á los Delegados de Hacienda pública de las respectivas provincias, previniendo á dichas Corporaciones Municipales que hagan recoger de la Direccion general de la Deuda pública las actas poderes con el objeto de evitar los retrasos que son consiguientes, y no pequeños gastos á las Corporaciones interesadas.

Valladolid 8 de Enero de 1883. —El Gobernador, José Diaz Trigueros.

NUM. 571.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, la Comisión provincial en sesión de ayer de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, ha fijado como precios medios de las especies suministradas á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Noviembre anterior, los siguientes:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos. . . . .	0	30
Idem de cebada de 4 kilógramos. . . . .	1	02
Idem de paja de 6 id. . . . .	0	30
Litro de aceite. . . . .	1	08
Quintal métrico de leña. . . . .	3	06
Idem de carbon. . . . .	9	58

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de Guerra en Valladolid á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. —Juan Callejo —V.º B.º El Vicepresidente Eustaquio de la Torre. —Conforme: El Comisario de Guerra, Celestino Sanchez.

NUM. 579.

Don Santiago Barroeta, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido judicial.

Por este mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Diego Blanco Cuadrado, hijo de don Pedro y D.ª Josefa, natural que era de Aguilar de Campos, provincia de Valladolid, soltero y vecino del término municipal de las Vueltas, en donde falleció el día quince de Mar-

zo último y sin disposición testamentaria, compuesta los bienes que dejara de un baul de color amarillo, de madera, con una cerradura ordinaria, y sin llave, conteniendo una camisa de color, una blanca, y tres ponabradas guayaberas de Holanda cruda y dos de color, dos pares de calzoncillos blancos, dos pantalones de dril de color, una tohalla fondo blanco, con listas de color de felpa, un par de medias de color, un par de gemelos falsos ordinarios, figurando unas maripositas con alas coloradas, un canuto de hojas de lata como de cuatro y media pulgadas de largo, la licencia de servicios que prestó en el ejército, la fé de soltero y tres pagarés sin sello que arrojan la cantidad de ciento cuarenta pesos en oro, correspondiente al difunto; para que dentro de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, comparezcan á deducirla en este Juzgado, en los autos que se instruyen sobre dicho abintestato por la escribanía del infrascrito. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en San Juan de los Remedios, á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Santiago Barroeta.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup> Juan Soler.

NUM. 575.

*Don Diego Carril, Juez instructor de esta villa y su partido.*

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias criminales con motivo del robo de un pañuelo de algodón morado con cenefa blanca y en ésta pintas encarnadas, con violencia é intimidación en la persona de Agueda Fernandez, ama de gobierno de D. Aniceto Martinez Panaca de San Salvador, del pueblo de Mayorga, cuyo hecho se verificó por dos desconocidos, que uno de ellos era alto cubierto con una manta á medio uso blanca con rayas negras de las que comunmente se usan en dicho pueblo para el ganado, á las ocho de la noche del día treinta y uno de Diciembre último.

De su resulta encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de los dos au-

tores del robo y pañuelo de la Agueda Fernandez, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado.

Dado en Villalón Enero tres de mil ochocientos ochenta y tres.—Diego Carril.—Por mandado de su señoría.—Joaquin de la Riva.

NUM. 572.

*Alcaldia Constitucional de Piña de Esgueva.*

El día 20 del presente mes y hora de la una de su tarde tendrá lugar en el Gobierno civil de esta provincia ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue y en la Sala consistorial de esta villa ante mi autoridad ó persona de la corporación en quien designe, con asistencia de los Señores Concejales que componen el Ayuntamiento de la misma, la subasta pública y simultánea para la mejora y reparación de los caminos de esta referida villa á Castrillo Tegeriego y Villavaquerin en este término municipal, sirviendo de tipo la cantidad de diez siete mil cuatrocientas nueve pesetas noventa céntimos y demás condiciones facultativas y económicas con los planos á las mismas unidas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal para que se entere el público, y con sujeción al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Piña de Esgueva 8 de Enero de 1882.—El Alcalde, Marcos Perez.

*Modelo de proposicion.*

Don N.... N.... vecino de ... enterado del anuncio inserto en el número... del *Boletín oficial* de esta provincia referente á la subasta de mejora y reparación de los caminos de Piña de Esgueva á Castrillo Tegeriego y Villavaquerin, se compromete á ejecutar dicha mejora y reparación por la cantidad de (en pesetas y en letra) con sujeción á todas y cada una de las condiciones facultativas y económicas así como á los planos que han de servir de base para su construcción.

*(Fecha y firma del proponente.)*

NUM. 562.

*Ayuntamiento constitucional de Montealegre.*

Creada la plaza de guarda rural municipal por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 24 del próximo pasado mes de Diciembre, se anuncia su vacante por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas cobradas por mensualidades vencidas, dentro de cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de advertir que el agraciado quedará sometido á las condiciones y reglamento que se mencionan en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la referida Secretaría.

Montealegre Enero 2 de 1883.—Genaro Sanchez y Sanchez, P. S. O., Prudencio Duque, Secretario.

NUM. 573

*Don Antonio Bombin Diez, Alcalde constitucional de Corrales de Duero.*

Hago saber: Que previo acuerdo y mandato de la Superioridad; para el día 24 del que actua se verificará en el término jurisdiccional de este pueblo, el deslinde y amojonamiento de todas las servidumbres pecuarias, continuando los días siguientes hasta su terminación llevándose á efecto la operación por la comisión destinada que determina el reglamento de 3 de Marzo de 1877, y dando principio por el camino titulado Fonsequilla, situado al Oeste de la población.

Lo que se hace saber para que los dueños de terrenos colindantes, acudan en dichos días á presenciar dicho acto, y á deducir ante mi Autoridad los títulos de pertenencia de sus fincas ó las reclamaciones que interesen á su derecho; en la inteligencia que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que hubiese lugar, que será el de estar y pasar por lo que se actue.

Corrales de Duero 6 de Enero de 1883.—El Alcalde, Antonio Bombin.—Estéban Arenillas, Secretario.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Arriendo de los Pastos de la dehesa de Valverde.*

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la dehesa de Valverde, propia del Excmo. Sr. Marqués de Aguilafuente, radicante en la provincia de Palencia entre la villa de Baltanás y Antigüedad, que tiene de cabida tres mil quinientas obradas con un gran valle de regadío y chozos para los guardas del ganado y abundantes leñas para mayor abrigo de los mismos, puede dirigir sus proposiciones de arrendamiento, enterándose de los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en Madrid en la Contaduría de S. E. calle de San Juan núm. 58 principal, en Salamanca en casa de Don Pedro de Murga administrador de S. E., y en Palencia en casa de D. Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor pral., núm. 53, administrador del referido señor, á cualesquiera de los tres puntos indicados de Madrid, Salamanca ó Palencia, señalando como término para admitir proposiciones, hasta el día veinte del mes de Febrero próximo.

Palencia 10 de Enero de 1883.—Guillermo Astudillo.

## VENTA.

Se hace de un pinar próximo á la carretera de Tordesillas de cabida 23 hectáreas. Las condiciones y demás pormenores las suministrará D. Ulpiano Jimenez que vive calle de las Dámas 24 principal.

## Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos mostrativos, *Idem Sanitarios*, y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito. etc., etc.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.